



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2021 00171 01			
ACCIONANTE	Alix Judith Torres Tolosa en calidad de agente oficiosa de Carlos Alberto López Arango	DOC. IDENT.	19.092.188
ACCIONADA	SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.		
DERECHO(S)	VIDA, DIGNIDAD HUMANA, TERCERA EDAD, IGUALDAD, INTEGRIDAD, LIBERTAD Y SALUD		
PRETENSIÓN	<ol style="list-style-type: none">1. Ordenar a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, dar prioridad a la petición elevada por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS el 13 de marzo de 2021, para que se evalúe lo más pronto posible, toda vez que el señor LÓPEZ ARANGO se encuentra en condiciones de salud que implican otro tipo de cuidados que no pueden ser brindados en el Hospital, teniendo en cuenta, además, la contingencia sanitaria y hospitalaria, la cual podría afectar la salud del paciente.2. Ordenar a la Secretaría de Integración Social, recoger al señor LÓPEZ ARANGO en un término perentorio y reubicarlo, para que le brinden un lugar donde pueda vivir dignamente con los cuidados requeridos de conformidad con su realidad.3. Compulsar copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se inicie una investigación por un posible caso de abandono de un adulto mayor de 60 años.		

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN contra la sentencia de tutela proferida el día el **6 de mayo de 2021**, por el **Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**.

I. ANTECEDENTES

ALIX JUDITH TORRES TOLOSA, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, y agente oficiosa del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO instauró acción de tutela contra la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, a fin de que sean protegidos los derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD HUMANA, TERCERA EDAD, IGUALDAD, INTEGRIDAD, LIBERTAD** y **SALUD** del señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO**.

A. Resumen de los hechos contenidos en el escrito de tutela.

1. Que el 11 de febrero de 2021, el señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO**, paciente de 71 años, ingresó a la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS** en compañía de HUMBERTO NIETO CABEZAS.
2. Que el señor **LÓPEZ ARANGO** no refiere datos familiares, vive en una habitación hace aproximadamente 30 años en casa de unos conocidos HUMBERTO NIETO CABEZAS y su esposa BLANCA PILAR FLÓREZ RODRÍGUEZ, su único sustento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

económico es el bono de adultez otorgado mensualmente por la secretaría de integración social.

3. Que al ingresar al hospital se le brindó la atención necesaria, y el 19 de febrero de 2021 se le dio egreso, no obstante, no se pudo retirar por no contar con familiares que se hagan responsables de él y las personas con quienes vive dicen que no se hacen responsables por no ser familiares.
4. Que el 11 de febrero de 2021, la señora BLANCA PILAR FLÓREZ RODRÍGUEZ radicó derecho de petición ante la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, solicitando le sea informada a ella y su esposo, toda la información clínica y evolución diaria del paciente y que dicha información no sea suministrada a nadie más.
5. Que el señor LÓPEZ ARANGO se encuentra afiliado al régimen subsidiado de la EPS Capital Salud S.A.S.
6. Que el 12 de marzo de 2021, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS recibió un derecho de petición por parte del paciente, radicado por el señor Humberto Nieto, donde solicita servicio de enfermería las 24 horas, servicio médico y suministros para su cuidado, lo anterior, sin ningún sustento médico.
7. Que se indagó al paciente y mencionó haber firmado un documento que le habían allegado en visita, pero que desconoce el contenido.
8. Que el 13 de marzo, se expuso el caso del señor LÓPEZ ARANGO al correo electrónico institucional@personeriabogota.gov.co por parte del área de trabajo social del Hospital, sin obtener respuesta, razón por la cual se envió nuevamente el caso el 30 de marzo de 2021.
9. Que el 25 de marzo de 2021, la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional (Personero Delegado 40-3), mediante oficio No. 2021-EE-0373700, corrió traslado de la petición a la Subdirectora para la Vejez, a fin de que sea solicitado un cupo prioritario para el centro de protección social.
10. Que ese mismo día, la Personería informó al señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO la remisión de la petición a la Secretaría de Integración Social para que se evalúe su situación de vulnerabilidad y que se haría el respectivo seguimiento, siempre que el paciente esté de acuerdo con la vinculación a un centro de protección social.
11. Que la Secretaría de Integración Social mediante oficio S2021031800, informó que en el caso del señor LÓPEZ ARANGO la documentación estaba completa, por lo tanto, el equipo de validación de la Secretaría de Integración Social se pondría en contacto con el área de Trabajo Social de la Fundación para realizar la visita de validación de condiciones.
12. Que a la fecha el paciente continúa en la Fundación a la espera de un cupo en un Centro de Protección Social, sin obtener respuesta positiva alguna. La fundación ha prestado los servicios de salud enmarcados dentro del Sistema General de Seguridad Social y Salud, incluso yendo más allá de lo establecido, sin embargo, las condiciones del paciente ya no ameritan la vigilancia de servicios médicos, por lo tanto, su permanencia en la institución no es necesaria, por el contrario, su



prolongada estancia podría deteriorar sus condiciones de salud generando algunas afectaciones que puedan ser fatales para su vida.

13. Que la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS no es una institución dirigida al cuidado de personas de la tercera edad, por lo cual no cuenta con personal competente que se encargue de estos cuidados.

B. Actuaciones procesales del A quo

Mediante auto del 26 de abril de 2021, se admitió la presente acción y se ordenó vincular a BLANCA PILAR FLOREZ RODRÍGUEZ y HUMBERTO NIETO CABEZAS.

C. Respuesta de las accionadas

Una vez admitida la presente acción, se corrió traslado de la misma a las entidades accionadas a efecto de que ejercieran su derecho de defensa, frente a lo cual allegaron respuesta en los siguientes términos:

Respuesta de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Informó la accionada que efectivamente la Fundación Hospital San Carlos acudió a la Personería a efecto de dar a conocer el caso de presunto abandono del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO, y que ésta lo remitió a la Secretaría Distrital de Integración Social - Subdirección para la Vejez, para que, como autoridad encargada de la ejecución de los programas en favor de los adultos mayores, procediera a atender de fondo la solicitud de asignar de manera prioritaria un cupo en favor del señor LÓPEZ ARANGO.

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

En consecuencia, solicita se desvincule a la Personería de Bogotá de la presente acción, toda vez que, al no ser la autoridad competente para resolver la solicitud elevada por la agente oficiosa, cumplió su deber legal de remitir la petición a la autoridad encargada, por tanto, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en la presente acción.

Respuesta de SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Luego de hacer un recuento del marco legal, las funciones y la misionalidad de la Secretaría, indicó que la solicitud de cupo en Centro de Protección para el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO, la efectuó de manera autónoma el Centro Hospitalario San Carlos, desconociendo la funcionalidad y voluntad de la persona mayor, componentes que son de suma importancia, pues no es posible ingresar al ciudadano a un Centro de Protección contra su voluntad, más aún cuando todavía es una persona funcional, en pleno uso de sus facultades mentales.

Así mismo, informaron que ante la alta demanda del servicio y la poca disponibilidad de cupos; al igual que, las circunstancias sanitarias generadas por el COVID 19, no se cuenta con disponibilidad de cupos de emergencia, pues debe atenderse al derecho constitucional a la igualdad, de las demás personas mayores que actualmente se encuentran en lista de espera, en iguales o deficientes condiciones a las del accionante y que cumplen con los requisitos requeridos, además de proteger la vida y salud de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

personas mayores ya institucionalizadas, atendiendo los protocolos de sanidad impartidos por la normatividad nacional y distrital, para el funcionamiento de este tipo de servicio.

No obstante, manifiesta que el 8 de abril de 2021 recibió petición del señor LÓPEZ requiriendo ingreso a Centro de Protección, la cual fue resuelta mediante comunicado del 14 de abril de 2021 informándole que, al cumplir con la documentación requerida, se haría una visita de validación de condiciones y posteriormente se presentará la solicitud ante la Mesa Técnica de Estudio del Caso de Servicio Social "Centros de Protección" quien verificará si cumple los criterios de identificación y priorización, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0825 del 14 de junio de 2018, de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Si la Mesa Técnica de Estudio de Caso corrobora que cumple con los criterios de ingreso al servicio social, se debe tener en cuenta que:

- (i) La asignación de un cupo está sujeta a la disponibilidad existente en los Centros de Protección Social,
- (ii) Existe una lista de espera de personas mayores para el ingreso al servicio cuyo orden debe seguirse rigurosamente y que prioriza los casos que requieren una atención más urgente de conformidad con lo establecido en la Resolución mencionada en el párrafo anterior.

Adicional a lo anterior, se efectuará consulta en el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios -SIRBE- de la secretaría Distrital de Integración Social, se aclara que en caso de asignarse el cupo en el Centro de Protección que corresponda, no continuará como participante de los demás servicios sociales a los que llegase a estar vinculado, en razón a que no es posible presentar simultaneidad entre estos servicios, de conformidad con lo establecido en la Resolución 825 de 2018 de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Así mismo informa la accionada que el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO, registra EN ATENCIÓN en el servicio Apoyos Económico Tipo C desde el 31 de agosto de 2015, en la Localidad Rafael Uribe Uribe mediante el cual recibe un apoyo económico por valor de \$ 125.000 pesos mensuales, y que la solicitud de ingreso a Centros de Protección, está en espera de la visita de validación de condiciones de manera virtual para posteriormente pasa el caso a la mesa técnica.

No obstante, el ingreso a los servicios del **Proyecto 7770 "Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente"**, no se realiza mediante derecho de petición o acción de tutela, toda vez que la entidad cuenta con la normatividad que establece los criterios de identificación de la población estipulados en la Resolución 0825 de 2018 y el servicio social tiene a su vez un procedimiento establecido para regular la prestación del mismo, cuya finalidad es validar la documentación allegada por la persona mayor, verificar mediante visita domiciliar las condiciones de vulnerabilidad y cumplimiento de criterios de la persona mayor solicitante, realizar el respectivo cruce de bases de datos con otras entidades a fin de determinar la presencia de otras redes de apoyo institucional o si la misma percibe otro tipo de ingresos por pensión o renta, respetando cronológicamente la fecha en la que se realizó la solicitud de servicio con respecto de los otros solicitantes. Y en todo caso el ingreso al servicio social se realizara una vez se verifique en primer lugar el cumplimiento de requisitos de población objetivo criterios de focalización y se cuente con la existencia de cupos disponibles, y se siga rigurosamente el orden de las listas de personas en espera de Solicitud de Servicio Social y lista de espera de INCRITOS, estas solo podrán



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

variar en los casos cuya situación requiera una atención de mayor urgencia o priorización, precisando nuevamente que la solicitud del servicio no es garantía para la asignación de un apoyo económico, que se debe verificar la disponibilidad de cupos y seguir el orden estricto de las listas de espera.

Así mismo, es pertinente informar que el 05 de mayo de 2020, la Subdirección para la Vejez actualizó el LINEAMIENTO TÉCNICO PARA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE CONTENCIÓN FRENTE AL COVID -19 EN EL SERVICIO SOCIAL CENTROS DE PROTECCIÓN DIRIGIDO A PERSONAS MAYORES, en el cual establece los protocolos de atención a las personas mayores residentes en los mismos, la restricción de ingreso y traslado de nuevas personas mayores, suspensión de visitas y salidas y demás medidas tendientes a proteger la salud y vida de las personas mayores residentes en los Centros de Protección Social, ya que esto deben abordarse no como individuos sino como su convivencia en comunidad.

De igual modo, el 08 de septiembre de 2020, la Subdirección para la Vejez mediante radicado S2020119689 del 23 de noviembre de 2020, remite a todos los centros de Protección la "Socialización Resolución Numero 1513 de 2020 y Orientaciones para la mitigación del Coronavirus (Covid-19) en Centros de Protección o Larga estancia para personas mayores en el marco de las medidas de aislamiento selectivo", en el cual les indica:

"(...) Teniendo en cuenta la situación de emergencia que vive el país con relación a la pandemia del Covid-19, de manera atenta me permito enviar adjunta la Resolución Número 1513 del 1 de septiembre de 2020 "Por la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del Riesgo Covid-19, en el espacio público por parte de las personas familias y comunidades ", emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo, el documento de "Orientaciones para la mitigación del coronavirus (covid19) en Centros de Protección o Larga estancia para personas mayores en el marco de las medidas de aislamiento selectivo" emitido por la oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud y Protección Social, y que cuyo objetivo es el de "Brindar orientaciones para la mitigación del Coronavirus (COVID-19) en Centros de Protección o Larga Estancia de personas adultas mayores en el marco de las medidas de aislamiento selectiva".

Lo anterior, con el fin de que estos documentos sean socializados con el talento humano y las personas mayores e implementados en la prestación del servicio Centros de Protección Social de acuerdo con sus particularidades, a fin de evitar riesgos de exposición y contagio para las personas mayores y del talento humano (...)"

Por tanto, es pertinente reiterar que **en el momento se tiene restringido los ingresos de personas mayores a los Centros de Protección Social, a no ser que medie una situación de fuerza mayor, caso en el cual se deben adelantar gestiones con la EPS a cargo de la atención de la persona mayor.**

De otra parte, es importante precisar que ingresar a los servicios sociales a una persona mayor sin cumplir con los requisitos de población objetivo y con los criterios de focalización y priorización establecidos normativamente en la resolución 0825 de 2018 emitida por esta entidad, y sin respetar la lista de espera de personas mayores en solicitud de servicio atentaría contra el derecho a la igualdad establecido en la Constitución Política de Colombia ARTICULO13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"; **ya que se desconocería la condición de vulnerabilidad y demás circunstancias de que rodean el diario vivir de las demás personas mayores que actualmente se encuentran en lista de espera, en iguales o deficientes condiciones a las del accionante y que si cumplen con los requisitos requeridos.**

Igualmente puede generar **implicaciones penales y disciplinarias** al igual que **hallazgos administrativos y fiscales** para la entidad; ya que cada ente territorial, cuenta con la respectiva asignación de presupuesto y recursos para la atención de su población vulnerable y debe velar por la debida destinación de los mismos, verificando que lleguen a su población objetivo, conforme lo establece la ley.

De otra parte, es pertinente informarle a su señoría que en nombre del ciudadano CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO se radicó la acción de 2021 00396 del 23/04/2021, con iguales o similares pretensiones. Lo anterior, podría configurar una presunta temeridad en la acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO 38 del Decreto 2591 de 1991, ya que el ciudadano ha impetrado el mecanismo de acción de tutela, sin que se evidencie una vulneración real al derecho de petición, derecho fundamental en el que este soporta sus reclamaciones constitucionales ante esta entidad.

En consecuencia, solicita se desestime la presente acción y se declare que la Secretaría Distrital de Integración Social no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO.

Respuesta BLANCA PILAR FLOREZ RODRÍGUEZ y HUMBERTO NIETO CABEZAS

Mediante comunicación enviada al juzgado de primera instancia, los vinculados manifestaron que no podían hacerse cargo del señor LÓPEZ ARANGO por cuanto éste salía con una bolsa, sin poder caminar ni valerse por sí mismo y requiriendo ciertos cuidados como el cambio de pañales, entre otros, máxime teniendo en cuenta que el señor NIETO cuenta con 71 años de edad y la señora FLOREZ de 61 años, se encuentra delicada de salud ya que padece hipertensión arterial de alto riesgo, deficiencia coronaria, hiperglicemia, vasculitis y le están haciendo biopsias y exámenes por especialistas, y que por lo tanto no están en condiciones de recibir al señor LÓPEZ ARANGO, pero están tratando de ubicar a algún familiar.

Así mismo manifiestan que con gusto lo reciben en su casa, siempre que la entidad a quien corresponda le garantice el servicio de enfermería 24 horas ya que ninguno de los dos está en condiciones de otorgarle los cuidados que requiere.

D. Sentencia de Primera Instancia.

Mediante providencia del **6 de mayo de 2021**, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la presente acción, teniendo en cuenta:

"(...) Frente a la figura de la agencia oficiosa la Corte Constitucional ha indicado: "[E]l agente oficioso o el Defensor del Pueblo y sus delegados, sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones; por lo tanto, no pueden de ninguna manera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo e indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor.

“En cuanto a los requisitos que se debe cumplir a efectos de actuar como agente oficioso, esa Corporación en sentencia T-004 de 20134sostuvo:

“(…)Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso(…)”

Teniendo el anterior pronunciamiento de la Corte, este Despacho procede a verificar si se cumple cada uno de los elementos, para la configuración de la agencia oficiosa, en la presente acción constitucional:

- 1. El agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal, evidencia este Despacho que a folio 1 del escrito de tutela, fue realizada la manifestación por parte de la señora ALIX JUDITH TORRES TOLOSA, para actuar en calidad de agente oficiosa del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO.*
- 2. Del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales, elemento que echa de menos este Despacho, en la medida que si bien con las pruebas aportadas se acredita que el demandante se encuentra hospitalizado y que es un adulto de setenta y un (71) años, no existe prueba alguna que permita inferir que no en condiciones físicas ni mentales para ejercer la acción, lo que se corrobora incluso con un escrito aportado por el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO, a través de correo electrónico del dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el que se opone a la acción interpuesta por la señora ALIX JUDITH TORRES TOLOSA en calidad de agente oficioso, en el que también manifestó que la agente oficiosa obró sin su consentimiento, y que él se encuentra en sus plenas facultades mentales, para el ejercicio de sus derechos, tan es así, que informa que él mismo interpuso otra acción de tutela para la protección de sus derechos.*
- 3. La informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados, en el presente caso, en efecto se evidencia que no existe relación alguna entre la accionante y el señor CARLOSALBERTO LÓPEZ ARANGO.*
- 4. La ratificación de lo actuado dentro del proceso, tal como se indicó con anterioridad, la solicitud de amparo no se encuentra ratificada por el agenciado, en la medida que él mismo indica que se interpuso la acción de tutela sin su consentimiento y que él se encuentra en sus plenas facultades mentales, para el ejercicio de sus derechos.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, es evidente que si bien se cumple con lo dispuesto en los numerales 1° y 3°, no ocurre lo mismo, frente a la imposibilidad de interponer la tutela por sí mismo por parte del señor LÓPEZ ARANGO, en la medida que este último no se encuentra inhabilitado física o mentalmente para interponer la presente acción de tutela.

Aunado a que las actuaciones desplegadas en la presente acción constitucional no fueron ratificadas por el agenciado, en la medida que desconocía de la acción que cursa en este Juzgado, no tenía conocimiento que estaba siendo representado a través de la agente oficiosa, porque actuó sin su consentimiento, y su voluntad y porque él mismo había presentado una acción constitucional solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad Humana, Seguridad Social, Mínimo Vital, los cuales fueron amparados por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá.

Lo anterior permite concluir que la señora ALIX JUDITH TORRES TOLOSA no cumple con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional, para actuar en nombre del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO en calidad de agente oficiosa y por ello, hay lugar a negar la solicitud de amparo por improcedente en lo que respecta a los derechos fundamentales invocados.

En gracia de discusión, frente a las solicitudes de evaluación, priorización y traslado del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO, advierte el Despacho que conforme a lo señalado por la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, existe dentro de la entidad un trámite y un procedimiento, que se encuentra regulado en la Resolución N. 0825 de 2018, que aunado a ello se deben respetar las solicitudes presentadas por otras personas de la tercera edad, el derecho a la igualdad y las actuales condiciones de salubridad no han permitido el ingreso de nuevas personas, a los centros para los adultos mayores."

E. Impugnación.

La señora ALIX JUDITH TORRES TOLOZA presentó escrito de impugnación el 11 de mayo de 2021, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica del juzgado de primera instancia, indicando que la sentencia proferida por vulneración al debido proceso por defecto fáctico, pues, en su concepto hubo falta de valoración probatoria de los documentos aportados y lo relatado por la Fundación, pues, deja de lado la naturaleza jurídica de la fundación y el hecho de que tal situación ha generado una incorrecta utilización de los recursos financieros y económicos destinados únicamente para la salud, pues se ha tenido que incurrir en gastos como alimentación, hidratación, higiene personal, vestido, albergue y asistencia sanitaria, sin estar en la capacidad o la obligación legal de hacerlo.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión de primera instancia y se acceda a las pretensiones tutelando los derechos fundamentales del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO ordenando a la familia extensiva o a las instituciones del estado que procedan a recoger al paciente de la entidad hospitalaria y a brindarle un sitio de albergue.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si el juez de primera instancia valoró de manera apropiada y conforme al alcance constitucional las pretensiones de la accionante en conjunto con el acervo probatorio allegado por las



partes al proceso, para llegar a la conclusión de conceder el amparo, para dirimir el conflicto existente entre las partes.

III. CONSIDERACIONES

REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4º del Art. 86 de la C.P. establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (Sentencia T-029 de 2017), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad". (Sentencia T- 538 de 2013.)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales" (Sentencia T-515 de 2006) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (Sentencia T-206 de 2013)

"Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad." (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-336 de 2009)

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (Sentencia T-336 de 2009):

"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

REQUISITO DE INMEDIATEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)

- i. *La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*
- ii. *Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- iii. *La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iv. *Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o*
- v. *Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual.”*

DE LA AGENCIA OFICIOSA

Como primera medida, debe mencionarse que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que establece:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”

En similares términos, el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 1o. OBJETO. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela (...)*”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha mencionado los requisitos para que la agencia oficiosa sea legítima, así las cosas, desde la sentencia T 004 de 2013, entre otras, ya se mencionaba que:

“La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86¹ de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.

De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes:

- a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial;*
- b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.;*
- c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos;*

d) Cuando se realiza a través de agente oficioso².

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos:

- (i) El agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal;*
- (ii) **Del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales;***
- (iii) La informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados;*
- (iv) La ratificación de lo actuado dentro del proceso³.*

*Los dos primeros elementos, es decir **la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura.** El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.*

Así mismo, dentro de los pronunciamientos más recientes de la Corte Constitucional, encontramos la sentencia T 528 de 2019, que reitera:

¹ Constitución Política, Artículo 86

² Sentencia T-950 de 2008

³ Sentencias T-109 de 2011, T-531 de 2002, T-452 de 2001, T-342 de 1994, T-414 de 1999, T-422 de 1993, T-421 de 2001, T-044 de 1996 y T-088 de 1999, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Sobre la procedencia de la agencia oficiosa tenemos que el artículo 10⁴ del Decreto Estatutario 2591 de 1991 consagra la posibilidad de que se agencien derechos en favor de otro, cuando el mismo no esté en condiciones de adelantar su propia defensa.

Adicionalmente, la Corte ha establecido como requisitos para la procedencia de la agencia oficiosa los siguientes: **(i) la manifestación del agente de actuar como tal y, (ii) la imposibilidad del titular del derecho fundamental para promover su propia defensa⁵.**"

Por otro lado, la sentencia T 072 de 2019 menciona:

"[E]l agente oficioso o el Defensor del Pueblo y sus delegados, sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones; por lo tanto, no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo e indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor."⁶ (...)

A partir del principio de igual reconocimiento ante la ley, resulta imperativo que el juez constitucional interprete la figura de la agencia oficiosa buscando favorecer la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condición de discapacidad, a efectos de preservar su autonomía y voluntad. Para tal efecto, **en lo que respecta al requisito de la imposibilidad de interponer el recurso de amparo, se deberá entrar a analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de participación efectiva en la sociedad que se derivan para el titular de los derechos, sin que el solo diagnóstico de una enfermedad cognitiva o psicosocial, sea un indicio suficiente para derivar el impedimento en una actuación directa. En otras palabras, el juez constitucional debe velar porque existan escenarios en los que las personas con discapacidad, en virtud de su capacidad jurídica, se apropien de sus derechos y de la facultad para proceder a su ejercicio, con miras a fortalecer su independencia e inclusión en la vida social."**

CONCLUSIONES

En cuanto a la inmediatez.

Se encuentra cumplido toda vez que el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO permanece actualmente interno en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS.

En cuanto a la subsidiariedad

Teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia estudiadas, la acción de tutela es procedente de manera subsidiaria:

⁴ "También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

⁵ Ver sentencias T-353 de 2018, T-430 de 2017 y SU-055 de 2015, entre otras.

⁶ Sentencia T-493 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"10. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia citadas, considera el despacho que le asiste razón a la juez de primera instancia al expresar:

"(...) es evidente que si bien se cumple con lo dispuesto en los numerales 1° y 3°, no ocurre lo mismo, frente a la imposibilidad de interponer la tutela por sí mismo por parte del señor LÓPEZ ARANGO, en la medida que este último no se encuentra inhabilitado física o mentalmente para interponer la presente acción de tutela.

Aunado a que las actuaciones desplegadas en la presente acción constitucional no fueron ratificadas por el agenciado, en la medida que desconocía de la acción que cursa en este Juzgado, no tenía conocimiento que estaba siendo representado a través de la agente oficiosa, porque actuó sin su consentimiento y su voluntad, y porque él mismo había presentado una acción constitucional solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad Humana, Seguridad Social, Mínimo Vital, los cuales fueron amparados por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá.

Lo anterior permite concluir que la señora ALIX JUDITH TORRES TOLOSA no cumple con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional, para actuar en nombre del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO en calidad de agente oficiosa y por ello, hay lugar a negar la solicitud de amparo por improcedente en lo que respecta a los derechos fundamentales invocados.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional en las sentencias referidas, toda vez que la imposibilidad del titular del derecho fundamental para promover su propia defensa no puede presumirse sino que por el contrario debe demostrarse, lo cual no sucedió en el presente asunto, pues la señora ALIX TORRES ni siquiera especificó en el escrito de tutela cuál era la condición de salud física o mental que imposibilitaba al señor LÓPEZ ARANGO para actuar por sí mismo, sino que por el contrario, en el "Estudio Social de Caso" elaborado por el área de Trabajo Social de la fundación se lee claramente:

"Paciente de 71 años que ingresa en compañía de amigo que indica consulta por cuadro de 20 días consistente en astenia, adinamia, deposiciones diarreicas en aumento sin sangre ni moco, líquidas con leve dolor abdominal, hiperoxia marcada con pérdida de peso no intencional de manera progresiva, indica 20kg en 2 meses, sin fiebre, sin síntomas respiratorios."

Y de los exámenes realizados durante la atención recibida en el Hospital San Carlos se observa que no hay diagnóstico que le impida velar por sus derechos, máxime cuando lo que evidencia el acervo probatorio que según la impugnante, no se valoró adecuadamente, es que el señor LÓPEZ ARANGO pese a su condición de salud, elevó



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

acción de tutela en contra del FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, CAPITAL SALUD y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, a efecto de que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, y que radicó ante el A quo, memorial rechazando la agencia oficiosa alegada por la representante legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS.

Así las cosas, es claro para el despacho que, como lo mencionó el juez de primera instancia, no se encuentra configurado el segundo requisito exigido por la jurisprudencia para que la agencia oficiosa sea procedente en el presente asunto.

De otro lado, es menester recalcar que también fue certera la decisión del A quo al mencionar que:

"En gracia de discusión, frente a las solicitudes de evaluación, priorización y traslado del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARANGO, advierte el Despacho que conforme a lo señalado por la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, existe dentro de la entidad un trámite y un procedimiento, que se encuentra regulado en la Resolución N. 0825 de 2018, que aunado a ello se deben respetar las solicitudes presentadas por otras personas de la tercera edad, el derecho a la igualdad y las actuales condiciones de salubridad no han permitido el ingreso de nuevas personas, a los centros para los adultos mayores."

Pues mal haría el juez constitucional si pasara por alto los procedimientos legalmente establecidos cuando no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, pues, pese a que no es la función primordial de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, es evidente que se están proporcionando al señor LÓPEZ ARANGO, los cuidados mínimos requeridos.

En consecuencia, considera el despacho que no se ha valorado indebidamente el material probatorio allegado por las partes y por tal razón, procederá a CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, el fallo proferido el 6 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ